

RESOLUCION N° 2445

**POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado No.2003ER37444 de fecha 23 de Octubre de 2003, el señor MARIO JARAMILLO PELAEZ, en calidad de Administrador del "AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUE DE GRATAMIRA I", con Resolución No.629 del 03 de Junio de 2004 se autorizo la tala de varios individuos arbóreos ubicados en la calle 137 A No. 58 - 71 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que el anterior DAMA, actual Secretaria Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No. 7895 del 23 de Agosto de 2007 que verifico que no se realizo la tala de los individuos arbóreos autorizados en la Resolución No. 629 del 03 de Junio de 2004.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

La carta Política de 1991, se constituyo en materia ambiental como "*la Constitución Ecológica*", dada la importancia que le otorga a la defensa del Medio Ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así como en el Artículo 8 se impone como premisa normativa Constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyo mecanismo que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su Artículo 79, cuya esencia fúndanle lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en

las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

El Artículo 80 Constitucional, le asigna al estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad Estatal la prevención y control de agente de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional señala: *"La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones"*

Que el Título I Actuaciones Administrativas, artículo tercero (3) Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, señala: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción."*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, establece que: *"Salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza de ejecutoria en los siguientes casos:*

*5) Cuando pierdan su vigencia."*

Que teniendo en cuenta que la Entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los tramites de su competencia, este despacho concluye que a la fecha no existe objeto por el cual adelantar un tramite ambiental, por lo que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones administrativas y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto de seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer decretar la perdida de la fuerza de ejecutoria y el archivo definitivo de la presente actuación administrativa dado que la Resolución No. 629 del 03 de Junio de 2004, perdieron su vigencia, de conformidad con la norma referenciada, por lo tanto, se archive el expediente No. DM-03-03-2118.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Distrital 257 de 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 29 de Diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993, esta Dirección tiene competencia para proferir el presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 110 de 31 de Enero de 2007.

Que en consecuencia de lo anterior, este Despacho esta investido para tramitar de oficio el archivo de las presentes diligencias.

En merito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la Perdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. 629 del 03 de Junio de 2004, mediante la cual se autorizó la tala de veinte (20) árbol de varias especies, ubicado en espacio privado en la Calle 137 A No. 58 – 71 de esta ciudad, a favor de la "AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUE DE GRATAMIRA I ", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el Archivo del expediente No. DM – 03- 03-1539 teniendo en cuenta que no fue realizada la tala de los individuos arbóreos de acuerdo al Concepto Técnico No. 7900 del 23 de Agosto de 2007, en efecto, se finaliza todas las actuaciones del caso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente providencia al señor MARIO JARAMILLO PELAEZ administrador de la "AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUE DE GRATAMIRA I ", ubicado en la Calle 137 A No. 58 – 71 de esta ciudad de Bogotá D. C..

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el en el Boletín Ambiental y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

S 2 4 4 5

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D. C. a los 08 AGO 2008  
**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental. 

*Proyecto: Gustavo Camargo Santamaría.  
Revisó: Diego Díaz  
CT.7895 23 - 08- 07  
Resolución No.629 03 - 06 - 04  
Expediente DM03-03-2118*